

Los sentimientos de caridad de nuestros antepasados crearon en esta villa una asociación benéfica con el exclusivo fin de socorrer al necesitado y amparar al desvalido, que, siendo natural de la misma ó llevando en ella larga residencia, sufriera los rigores de extremada pobreza, hallándose en la imposibilidad de dedicarse al trabajo, ya por su edad avanzada ó ya por enfermedad que le impidiera dedicarse á faenas productivas.

Conocida con el nombre de *Hermandad del Santo Hospital* viene cumpliendo el fin para que se constituyó desde tiempo inmemorial, sin que pueda precisarse su origen, pues apesar de las gestiones practicadas no ha sido posible averiguarlo, sin que hayan arrojado ninguna luz sobre este parti-



— 6 —

cular los documentos—algunos ilegibles—que conserva la Junta, no habiendo adquirido de su escrupuloso examen más que el convencimiento de que ésta asociación existía ya en los comienzos del siglo XVI, pues se encuentran varios de esa época referentes á rendición de cuentas ó constitución de algún donativo; pero nada aparece que haga referencia á organización ó reglamento porque se regía, ni que se relacione con su fundación.

Las prácticas de antiguo establecidas, observadas fielmente por las Juntas encargadas de administrar dicha Asociación, han sido la única norma y los únicos estatutos, porque ha venido rigiéndose, instituto creando con tan nobles fines.

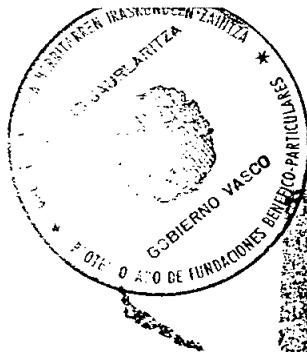
Atendíase y se atiende hoy á su sostenimiento con la limosna que un demandadero recoge un dia de la semana de los vecinos de la localidad y con el producto de esa limosna y el que rinden algunos censos donados á la Hermandad, ha venido ésta sosteniéndose, viviendo vida extremadamente modesta por la escasez de sus recursos, en términos de carecer de habitación propia para dar asilo á los recogidos, viéndose en la necesidad de arrendar local, apenas suficiente, en una casa de vecindad, hasta que merced al generoso donativo de la S.ª D.ª

— 7 —

Carmen de Ubagon, cuya memoria bendice, ha podido construir un edificio donde albergar á los socorridos, edificio que contiene habitaciones cómodas y en número bastante, para asilar á los que de ordinario se acogen al amparo de esta benéfica asociación.

Así han trascurrido los años sin que pueda en realidad decirse que tenga personalidad alguna, ni acreditarse la existencia y funciones de la misma, ni el carácter, concepto ó categoría que para la Ley tiene. Una Junta permanente se ha encargado y se encarga de todo cuanto á su administración se refiere: ella resuelve respecto á los socorridos que deben prestarse, condiciones que han de tener los socorridos, casos en que debe negarse: ella facilita por medio de sus dos Mayordomos, las cantidades necesarias para cubrir los gastos que se hayan hecho en el Hospital en vista de la nota detallada que presenta la encargada del asilo, cuya nota aprobada por uno de los mayordomos pasa al otro, que como depositario de los fondos entrega lo necesario para el pago de los géneros consumidos ó gastos causados, cualquiera que sea el concepto que los haya motivado.

En este estado la Junta general recientemente reunida, deseosa de legalizar la



- 8 -

existencia de esta asociación para que con el carácter de persona jurídica pueda tener vida y funciones propias dentro del organismo legal; ha resuelto formar un Reglamento en el que se haga constar el objeto de la Hermandad, individuos que han de formar las Juntas encargadas de administrar y representarla, atribuciones de las mismas, fijando en fin todo cuanto sea preciso para regular la expresada asociación, teniendo para ello en cuenta lo que es tradicional en su régimen, lo que por costumbre uniforme se ha admitido como conveniente para los fines de la misma, y cuanto en el estado actual se considere útil y beneficioso á la buena marcha y progresivo mejoramiento de esta asociación de caridad; para que una vez formados los estatutos, se sometan á la aprobación de la Superioridad y pueda vivir al amparo de la Ley.

Teniendo en cuenta estas consideraciones se ha formado el siguiente proyecto de REGLAMENTO, que la Comisión nombrada para su formación presenta á la Junta general á fin de que preste su aprobación, oponiendo los reparos que estime procedentes.

- 9 -

I.

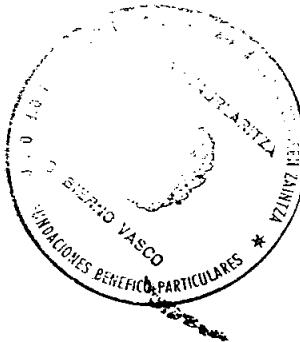
De la Hermandad.—Su objeto.—Condiciones para ser acogido.—Forma en que ha de prestarse el socorro.—Régimen y gobierno interior.

ARTÍCULO 1.^o

El establecimiento de la Santa Hermandad que desde tiempo inmemorial existe en esta villa, tiene por objeto amparar al desvalido que imposibilitado para el trabajo y falto de recursos, no pueda atender á su subsistencia.

ARTÍCULO 2.^o

No podrá ser acogido en este establecimiento el que no sea natural de esta villa ó no lleve en ella larga residencia quedando sin embargo, en este último caso, facultada la Junta general para decretar si debe ó no ser amparado por la Hermandad, con la limitación de que de ningún modo podrá considerarse como larga residencia la



— 10 —

que no exceda de diez años. Será preciso además que el socorrido sea de buena conducta y que la pobreza no sea notoriamente culpable; siendo la Junta permanente la que en cada caso ha de apreciar si concurren ó no estas circunstancias.

ARTÍCULO 3.º

El socorro se ha de prestar en el Establecimiento destinado al efecto; y solo en casos excepcionales y previo acuerdo de la Junta permanente se facilitarán á domicilio.

ARTÍCULO 4.º

El régimen y gobierno interior de la casa de la Hermandad correrá á cargo de la persona que designe la Junta permanente y ella deberá cuidar de los enfermos y demás acogidos, asistiéndoles con toda asiduidad, atendiendo con especial cuidado al aseo, limpieza y higiene del establecimiento; pero, sujeta siempre á las decisiones de la Junta, ha de atenerse á lo que la misma la ordenare cumpliendo con fidelidad y exactitud todo cuanto se la indique hasta en los me-

— 11 —

ores detalles referentes al gobierno de la casa, pudiendo la Junta separarla de ese cargo, siempre que lo estimare conveniente, sin necesidad de alegar motivo alguno para ello.

ARTÍCULO 5.º

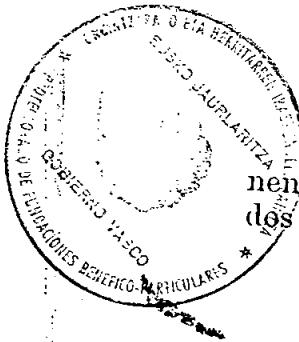
El acogido ó acogidos que quisieran quejarse de la mala asistencia ó de cualquiera falta en que incurriere la persona encargada del régimen de la casa ó del mal proceder de algún compañero de asilo, acudirán á cualquiera individuo de la Junta permanente, el cual deberá enterarse informándose por sí mismo, del fundamento de la queja para que tome la Junta el acuerdo que estime procedente.

II.

De las Juntas.

ARTÍCULO 6.º

La Hermandad del Santo Hospital estará regida por dos juntas, una de ellas perma-



— 12 —

nente designada, en su parte electiva, cada dos años por la general.

III.

De la Junta permanente.

Quiénes la forman.—Depositario de la Hermandad.—Libros de la misma.—Sesiones que ha de celebrar.—Vocales que han de concurrir para tomar acuerdos.—Atribuciones de la Junta.

ARTÍCULO 7.^o

Serán individuos de la Junta permanente el Alcalde del Ayuntamiento de esta villa, que es el que ha de presidir la Junta, el Médico titular y el Párroco de la misma y otros dos vecinos pudientes de esta localidad. Los tres primeros serán vocales natos y los dos últimos nombrados cada dos años.

ARTÍCULO 8.^o

Uno de los vocales elegibles será el Depositario de los fondos de la Hermandad y

— 13 —

por esta circunstancia ha de procurarse que sea de notoria honradez y conocida responsabilidad. El otro vocal elegible es el que de ordinario ha de entenderse con la hospitalera, para hacerse cargo de las notas referentes al gasto diario que ésta le presente y pasárlas al Depositario para que satisfaga su importe.

ARTÍCULO 9.^o

Con destino á la Hermandad se adquirirán dos libros, uno de los que se llamará de Cuentas y el otro de Actas: el primero contendrá las notas de qué se hará mérito en el artículo siguiente y todo cuanto se refiera á los ingresos y gastos que por cualquier concepto tuviere esta Asociación; y en el segundo constarán por cabeza los nombres de todos los individuos que formen la Junta general y en él se extenderán los acuerdos que tomaren las Juntas, teniendo cuidado de hacer referencia en esas actas, siempre que el caso exigiere, por lo que respecta á la parte económica, á las notas ó datos consignados en el libro de cuentas.



ARTÍCULO 10.^o

La Junta permanente ha de celebrar sesión siempre que el Presidente lo acordare ó solicitaran la reunión dos ó más individuos de la misma; y en todo caso se reunirá dicha Junta una vez cada cuatro meses, con el objeto de consignar en el libro destinado al efecto, las cuentas referentes al cuatrimestre, expresando en breve nota el gasto ó ingreso habido en ese tiempo, y las advertencias ó observaciones que quisiera hacer cualquier individuo de la Junta. Dicha nota será suscrita por los individuos de la misma que á la sesión concurrieren.

ARTÍCULO 11.^o

Para que sean válidos los acuerdos de la Junta es preciso que estén autorizados por la mitad más uno de los individuos que la forman, y si ese número no se complatare después que los vocales hubieran sido convocados por dos veces con intervalo de veinticuatro horas, podrá el Presidente tomar acuerdo, asociado á cualquier otro vocal, debiendo expresarse estas circunstancias en el acta que se extienda.

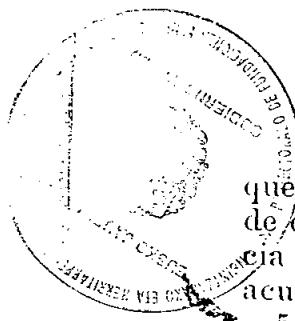
ARTÍCULO 12.^o

Toda sesión que celebre cualquiera de las Juntas dará comienzo con la lectura del acta de la anterior; y el más joven de los vocales elegibles será el Secretario, tanto de la permanente como de la general, y él deberá estender las actas de las sesiones que se celebren y expedir con el V.^o B.^o del Presidente las certificaciones de los acuerdos tomados y de cuanto constare en los libros indicados en el artículo noveno.

ARTÍCULO 13.^o

Son atribuciones de la Junta permanente:

- 1.^a Las que se consignan en los artículos que preceden.
- 2.^a Entender de todo lo que se refiera á la administración de los fondos de la Hermandad, y adoptar cuantas medidas tiendan al bienestar y mejoramiento de la misma.
- 3.^a Practicar las reparaciones de escasa importancia que fuese preciso hacer en el edificio destinado á Asilo.
- 4.^a Tomar todas aquellas resoluciones



que sean de notoria urgencia sin perjuicio de dar cuenta á la general, si la importancia del caso lo requiriese, de la medida ó acuerdo tomado.

5.^a Hacerse cargo de los donativos que á la Hermandad se hicieren, cualquiera que sea su naturaleza y cuantía, consignando en el libro de cuentas el ingreso que hubiere, y por acta, en el libro destinado al efecto, el nombre del donante y demás circunstancias de la donación.

6.^a Representar á la Hermandad en todos los actos judiciales y extrajudiciales, entendiéndose que esa representación podrá llevarla el vocal de su seno que designe la Junta; pero en este caso deberá acreditarse la representación con certificación del acuerdo. No obstante lo dispuesto en este número, bastará que estén autorizadas con solo la firma del Presidente, las comunicaciones que á nombre de la Junta se dirijan á particulares, corporaciones ó autoridades.

IV.

De la Junta general.

Quiénes han de pertenecer á ella.—Cuándo ha de solicitarse la inclusión.—Sesiones que ha de celebrar la Junta.—Forma en que han de tomarse los acuerdos.—Sus atribuciones.

ARTICULO 14.^o

Serán individuos de la Junta general todos los que se hallaren inscriptos como tales en el libro llamado de actas, y deberán ser incluidos en él, todos los vecinos de esta villa que contribuyendo cuando menos con la cuota de veinticinco céntimos de peseta mensuales, tal sostenimiento de la Hermandad, solicitaren ser inscriptos dentro del término de quince días, á contar desde el en que fuere definitivamente aprobado este reglamento, por la actual Junta permanente y demás señores que hubieren sido convocados para su exámen y censura.



— 18 —

ARTÍCULO 15.^º

Constituida en esa forma la Junta general podrá solicitar la admisión como individuo de la misma, todo el que con anterioridad no lo hubiere hecho, en la primera quincena del mes de Enero de cada año, y dicha Junta acordará si debe ó no ser admitido, tomándose el acuerdo por mayoría de los que á la sesión concurrieren; y en el caso de acordarse la inclusión se hará en el acto la inscripción correspondiente en el expresado libro.

ARTÍCULO 16.^º

La Junta general deberá reunirse una vez al año en la segunda quincena del mes de Enero, y en la sesión que celebre se hará cargo de la gestión administrativa de la Junta permanente, adoptará las resoluciones que estime procedentes respecto á las solicitudes en que se hubiere pedido la inclusión como individuo de la Junta, y se ocupará de cuantos asuntos referentes á la Hermandad sea necesario tratar. Deberá además reunirse la Junta general siempre

— 19 —

que verbalmente ó por escrito lo solicitaren del Presidente de la permanente, que presidirá tambien aquélla, cuatro ó más individuos de la misma, y en este caso, deberá en la convocatoria expresarse el objeto de la reunión ó asunto de que en ella vá á tratarse.

ARTÍCULO 17.^º

Para que sean válidos los acuerdos de dicha Junta, es preciso que sean tomados en sesión á que concurra la mitad mas uno de los que la forman, pero si este número no se completare á la primera convocatoria hecha por el Presidente, se hará una segunda con intervalo de cuarenta y ocho horas, y cualquiera que sea el número de los individuos que á la sesión concurrieren, será válido el acuerdo siempre que estuviere autorizado por la mayoría de los concurrentes.

ARTÍCULO 18.^º

Atribuciones de la Junta:

- 1.^a Inspeccionar los actos y gestiones de la Junta permanente.
- 2.^a Autorizar á ésta para celebrar con-

tratos en que sea preciso disponer de los fondos de la Hermandad en cuantía que exceda de quinientas pesetas.

3.^a Designar, no obstante lo dispuesto en el número sexto del artículo trece, la persona ó personas que para asunto determinado han de tener la representación de la Hermandad; entendiéndose que cuando esta designación no se hiciere, estará representada por la Junta permanente en toda clase de actos y contratos.

4.^a Nombrar cada bienio, en la sesión ordinaria que celebre en la segunda quincena del mes de Enero, los vocales elegibles de la Junta permanente.

5.^a Rectificar anualmente la relación de los individuos que forman la Junta general incluyendo á los que de nuevo sean admitidos y acordando la exclusión de los que por renuncia, por ausencia de largo tiempo ó por fallecimiento hubieren dejado de pertenecer á ella; y

6.^a Resolver todos los asuntos y tomar todos los acuerdos de que no pueda entender ni autorizarlos la Junta permanente.

V.

De los bienes de la Hermandad.

Facultad de adquirirlos.—Idem de disponer de ellos libremente.—Recursos de la Hermandad — Inventario de los bienes de la misma.

ARTÍCULO 19.^o

La Hermandad podrá adquirir y retener bienes cualquiera que fuese su naturaleza, ya sea á título lucrativo, ó ya por cualquier otro medio autorizado por las leyes; debiendo en todo caso, ser destinados al cumplimiento de los fines para que se ha establecido esta asociación.

ARTÍCULO 20.^o

No. Por virtud de esta facultad de adquirir y retener que tiene la Hermandad, podrá disponer de los bienes que en la actualidad posee y de los que en lo sucesivo adquiera, sin que, por motivo alguno, se opongan tra-

para enajenar ó gravar el capital hermanero de la Hermandad que en la actualidad posee o adquiera en lo sucesivo será necesario autorización del Protectorado

basá la libre disposición de cuanto fuere de su pertenencia.

ARTÍCULO 21.^o

Los recursos ordinarios con que cuenta para su sostenimiento esta Hermandad, proceden de la limosna que semanalmente recoge un demandadero en los domicilios de los vecinos de la villa, cuya limosna, ha de entregarse, como se ha hecho hasta ahora, inmediatamente después de recogida al Depositario de la asociación.

ARTÍCULO 22.^o

En el libro de cuentas se inventariarán los censos cobrables y los bienes que poseyere y fuere adquiriendo la Hermandad, debiendo consignarse á continuación de ese inventario las alteraciones que en este punto tuviere la asociación.

Marquina 1.^o de Agosto de 1890.—El Presidente de la Junta: José Aguirre Sarasua.—Vocales: Antonio de Odria.—Julian de Arrien.—Fernando de Olea.—Francisco de Abaitua.

En sesión celebrada por la Junta general en seis de Agosto de mil ochocientos noventa, se aprobó por unanimidad el precedente Reglamento, acordándose que por duplicado se remitiera á la Superioridad solicitando su autorización y aprobación definitiva.—El Presidente: José Aguirre Sarasua.—El Secretario: Manuel Sanchez.

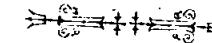
Por Real orden de esta fecha S. M. el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien aprobar este proyecto de Reglamento, sin perjuicio de los derechos del Protectorado que quedan completamente reservados.—Madrid 14 de Enero de 1891.—Silvela.

La Real orden á que la precedente nota de aprobación se refiere, se comunicó á esta Hermandad en los siguientes términos:

Hay un sello que dice—Gobierno de la provincia de Vizcaya.—El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, con fecha 14 del actual, me comunica la Real orden siguiente: «Examinados los Reglamentos que para el régimen y administración del Hospital de la Santa Hermandad instituido en el pueblo de Marquina, remite para su aprobación esa Junta de Beneficencia; teniendo en cuenta que aquellos se hallan en un todo ajustados á las prescripciones legales que

regulan la forma en que han de ser redactados.—Vista la facultad 8.^a del artículo 11 de la Instrucción vigente del ramo que concede al Ministro de la Gobernación la facultad de aprobarlos.—Visto el informe de esa Junta de Beneficencia en un todo favorable á la pretensión que el Ayuntamiento de Marquina deduce en su instancia; S. M. el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido aprobar el referido reglamento sin perjuicio de las modificaciones que en lo sucesivo puedan introducirse en el mismo á consecuencia de lo qué resulte del expediente de clasificación del referido Hospital.—Lo que de Real orden comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos con inclusión de un ejemplar del reglamento citado.»

Y la traslado á V. para su conocimiento, con inclusión del adjunto reglamento que se indica a los efectos consiguientes, esperando se servirá remitirme copia del mismo para unirla á los antecedentes de su razón.—Dios gne. á V. m.^s a.^s—Bilbao 23 de Enero 1891.—José Alonso Colmenares.—Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Marquina.



INSCRITA
MINISTERIO

ESTADOS JURIDICAS DEL

64272322

